



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas**  
**Código No.17-665-40-89-001**  
**Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049**  
**J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co**

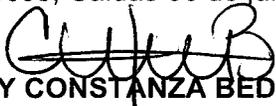
## CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal de Pertenencia, informándole que la parte actora allegó escrito en el que presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Se indica que el auto de sustanciación No. 288 del 03 de mayo de 2021, fue notificado en estado No. 45 del día 04 de mayo de 2021, por error involuntario en el micro sitio del juzgado en la página de la rama judicial, al consultar el hipervínculo donde se puede visualizar el estado, se adjuntó el estado No. 044, no obstante en la columna de acceder a providencia se observa las decisiones que se notifican en el estado No. 045, donde está relacionada y adjuntada la correspondiente a este proceso.

Adicionalmente se indica que el estado es generado por medio del aplicativo Justicia Web Siglo XXI, en el que se verifica que efectivamente el estado No. 045 existe y están registradas todas las actuaciones, incluso el requerimiento del presente proceso, sistema en el que también los abogados y comunidad en general pueden consultar los estados y procesos. Sírvase proveer.

San José, Caldas 06 de julio de 2021.

  
**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00170  
Auto Interl. No.196

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia promovida por medio de apoderada judicial por el señor **JHON JAIRO GAÑAN SANTA** contra la señora **BEATRIZ MONTOYA ANTIA** y otros e **INDETERMINADOS.**

**ANTECEDENTES**

El señor Jhon Jairo Gañán Santa por medio de apoderada judicial interpuso demanda de Pertenencia de mínima cuantía contra las señora Beatriz Montoya Antia y otros e Indeterminadas a efecto de que se declare que el demandante adquirió por prescripción ordinaria el dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-5564.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2020, providencia en la que se dispuso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso y además se ordenó imprimírsele el trámite de proceso verbal sumario, toda vez que el bien objeto de pertenencia tiene un avalúo catastral que no supera la mínima cuantía.

La parte actora mediante memorial del 24 de febrero de 2020, allegó el CD que contiene el registro de las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla, no obstante, mediante auto del 26 de febrero del mismo año, se le indicó al demandante, que debía realizar algunas correcciones al contenido de la valla, en tal sentido, realizar una nueva valla y allegar los registros correspondientes.

Toda vez que la parte actora no había dado cumplimiento a las correcciones indicadas, se realizó mediante el auto de fecha 11 de marzo de 2021, un requerimiento so pena de desistimiento tácito, para que la parte dentro del término de 30 días realizara las correcciones indicadas en providencia anterior.

Posteriormente, la parte actora allegó un nuevo registro con la instalación de la valla y con la indicación de haber realizado las correcciones requeridas, no obstante, revisadas con detalle el registro fotográfico, el despacho se percató que nuevamente se había incurrido en imprecisiones en el contenido de la valla, razón por la que por auto del 03 de mayo de 2021, se requirió por última vez, so pena nuevamente de desistimiento tácito, para que la parte actora realizara las correcciones indicadas y procediera nuevamente a instalar la valla y allegar los registros correspondientes.

La anterior providencia fue notificada en estado No. 45 del 04 de mayo de 2021, estado generado por el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

Ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta, mediante auto del 24 de junio de 2021, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Dentro del término oportuno la parte actora presentó recurso de apelación frente al auto del 24 de junio de 2021, basado en los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó en tiempo debido recurso de apelación, el cual debe indicarse que no es procedente por tratarse de esta clase de procesos "verbal sumario"; esto es, de única

instancia por lo cual en consideración al artículo 318 del C.G.P. parágrafo la judicatura dará el trámite pertinente -recurso de reposición-.

Ahora bien, como sustento de su inconformidad expone que la única herramienta con la cual se cuenta actualmente para la consulta de estados electrónicos, es la plataforma de la rama judicial, donde cada despacho se encarga de actualizar diariamente los estados y publicaciones pertinentes para cada proceso, de acuerdo a las actuaciones que se generen.

Afirma que para el caso concreto, al consultar ésta página, el despacho omitió publicar el estado No. 45 del 04 de mayo de 2021, para lo cual adjuntó pantallazos y un video en el que señala la omisión del despacho, puesto que advirtió que el despacho en el estado número 45, adjunto fue el estado anterior, es decir, el 44.

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, y tal como ya se mencionó con anterioridad, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, puesto que el bien inmueble objeto del presente proceso, tiene un avalúo catastral de \$23'346.000, suma que no supera la mínima cuantía, no es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no obstante y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a dar trámite al recurso de reposición.

En segundo lugar, se indica que al no haberse trabado la Litis dentro del presente trámite, no era necesario correr traslado del recurso.

Ahora bien, argumenta la parte actora su recurso indicando que la página de la rama judicial es el único medio que tienen las partes para notificarse de las actuaciones de los despachos judiciales, situación que no es cierta, pues para este distrito judicial, existen otros medios por los cuales la comunidad en general y en especial los abogados pueden acceder a información de sus procesos y trámites judiciales.

En tal sentido, es necesario advertir que con la pandemia del Covid 19 los Juzgados del País adoptaron la modalidad de trabajo en casa y además por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, toda la atención de los usuarios es virtual, y solo de manera excepcional, previa cita, se atendería presencialmente.

Consecuente con lo anterior, se dispusieron una serie de herramientas tecnológicas para la radicación de demanda y memoriales, la realización de audiencias y las publicaciones de las decisiones de los despachos judiciales cuando se requieran notificar por estado; en razón de ello, se creó un micro sitio web dentro de la página de la rama judicial, donde cada despacho judicial, publica lo correspondiente al estado que requiera notificar.

Adicional a lo anterior, este Despacho Judicial desde el año 2015, cuenta con el aplicativo Justicia Web Siglo XXI, portal judicial, donde se pueden consultar

los estados y así mismo, todos los procesos en trámite que se encuentren notificados.

Es así que con ello quiere advertir el despacho, que no le asiste razón a la apoderada judicial recurrente, cuando indica que sólo cuenta con la página de la rama judicial para enterarse y tenerse por notificada de las decisiones de este despacho, puesto que justicia Web Siglo XXI o TYBA, es una herramienta conocida por la comunidad en la que también pueden ser consultados los estados y los procesos judiciales.

De otro lado, indica la apoderada, que si bien el despacho se realizó la publicación del estado número 45, al ingresar al hipervínculo, lo que se visualiza es el estado No. 44, el cual también había sido notificado el día anterior.

Frente a dicho argumento, se indica que revisada la página en el micro sitio correspondiente al Juzgado, se observa que efectivamente, la apoderada tiene razón al indicarse que al ingresar al estado No. 45, se visualiza el estado No. 44, lo cual corresponde a un error involuntario por parte de la secretaría de Despacho, pero lo cual no es razón suficiente para acceder a la reposición del auto que se deprecia.

Lo anterior se indica toda vez que si bien existe un error involuntario por parte de la secretaría del despacho, el estado No. 45 existe y fue debidamente registrado y elaborado en el portal Web Justicia Siglo XXI, pues es en este aplicativo en el que se deben registrar las actuaciones para que se generen los estados y revisado este portal el estado No. 45 esta creado de manera correcta.

Sumado a lo anterior, al revisar los procesos que fueron incluidos en el estado No. 045, efectivamente aparece el proceso 2019-00170, con auto del 03 de mayo del presente año, así mismo con su sello de estado y notificado el día 04 de mayo de 2021.

Aunado a ello, revisado el micro sitio web del Despacho, se puede visualizar y así mismo fue reportado por la recurrente, que en la columna en la que se puede acceder a las providencias que se están notificando ese día, se encuentra relacionada con el radicado del proceso, el requerimiento que se realizó para esa fecha, con lo cual podría decirse que la apoderada tuvo como acceder por este medio al auto en el que se estaba notificando el requerimiento so pena de desistimiento tácito.

Conforme con ello, habrá de despacharse negativamente el recurso de reposición, puesto que como se dejó sentado, existen otros medios de notificación como el aplicativo justicia siglo XXI Web y la providencia está debidamente colgada en el cuadro donde se indica que se notifica el estado No. 045, en la columna de acceder a la providencia, situaciones que dan cuenta que el estado efectivamente existe, la actuación fue registrada y que si bien existe un error involuntario por parte de la secretaria del despacho, la parte

tuvo otras herramientas, que son conocidas por la comunidad judicial, para enterarse de las decisiones de este Despacho.

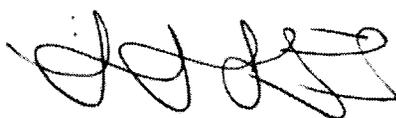
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NO ACCEDER** al trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por medio de apoderada judicial por el señor **JHON JAIRO GAÑAN SANTA** contra la señora **BEATRIZ MONTOYA ANTIA Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto de única instancia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 24 de junio de 2021 por medio del cual se declaró terminada por desistimiento tácito la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

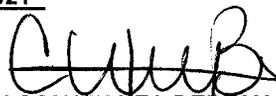


**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 77 de la presente fecha. San José 09 de JULIO de 2021



**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria